



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 371-2021-MINEM/CM

Lima, 10 de setiembre de 2021

EXPEDIENTE : "SAN ANTONIO 5-A", código 01-02505-95-A
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Compañía Peruana de Extracción y Comercialización de Metales S.A.C. – COMPEXCOM S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante resolución de fecha 28 de agosto de 2019, que corre en el rubro "no pagos" de la página del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, sustentada en el Informe N° 2168-2019-INGEMMET/DDV/L, la Directora de Derecho de Vigencia, de conformidad con el artículo 76 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, autoriza que se ponga a disposición de los administrados, a través de la página web del INGEMMET, el listado de los derechos mineros cuyos titulares no han cumplido con el pago oportuno del Derecho de Vigencia del año 2019, encontrándose entre ellos el derecho minero "SAN ANTONIO 5-A", el cual figura en el ítem N° 22416 del anexo N° 1 de la citada resolución.
2. Mediante resolución de fecha 27 de noviembre de 2020, que corre en el rubro "no pagos" de la página del INGEMMET, sustentada en el Informe N° 0603-2020-INGEMMET/DDV/L, el Director de Derecho de Vigencia, de conformidad con el artículo 76 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, autoriza que se ponga a disposición de los administrados, a través de la página web del INGEMMET, el listado de los derechos mineros cuyos titulares no han cumplido con el pago oportuno del Derecho de Vigencia y Penalidad del año 2020, encontrándose entre ellos el derecho minero "SAN ANTONIO 5-A", el cual figura en el ítem N° 21447 del anexo N° 1 de la citada resolución.
3. Mediante Resolución de Presidencia N° 100-2020-INGEMMET/PE, de fecha 18 de diciembre de 2020, sustentada en el Informe N° 775-2020-INGEMMET/DDV/L, que corre a fojas 86, la Presidenta Ejecutiva del INGEMMET declara la caducidad de los derechos mineros detallados en el Anexo 1 de la resolución por el no pago oportuno de los años 2019 y 2020, encontrándose entre ellos el derecho minero "SAN ANTONIO 5-A", código 01-02505-95-A, el cual figura en el ítem N° 2352.
4. Con Documento N° 01-000106-21-D, de fecha 26 de enero de 2021, Compañía Peruana de Extracción y Comercialización de Metales S.A.C. – COMPEXCOM S.A.C. interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Presidencia N° 100-2020-INGEMMET/PE del INGEMMET.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 371-2021-MINEM/CM

5. Mediante resolución de fecha 14 de abril de 2021, la Presidenta Ejecutiva del INGEMMET dispuso calificar como recurso de revisión el Escrito N° 01-000106-21-D, presentado con fecha 26 de enero de 2021, conceder el recurso de revisión y elevarlo al Consejo de Minería; siendo remitido mediante Oficio N° 239-2021-INGEMMET/PE, de fecha 28 de abril de 2021.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

6. La resolución impugnada no ha considerado la aplicación del Decreto Legislativo N° 1497 que establece medidas para promover condiciones regulatorias que contribuyan a reducir el Impacto en la economía peruana por la emergencia sanitaria producida por el covid-19 y que, en su Primera Disposición Complementaria Transitoria, refiere la prórroga de la vigencia de títulos habilitantes emitidos por entidades, disponiendo: otorgar una prórroga por el plazo de un año a aquellos títulos habilitantes derivados de procedimientos administrativos a iniciativa de parte cuyo vencimiento se hubiese producido por mandato de ley, decreto legislativo o decreto supremo durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional dispuesto por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, comprendiendo también sus prórrogas. Siendo así, el citado decreto legislativo tiene alcance en los títulos de concesiones mineras, ya que se presentan todas las premisas y presupuestos legales para que los derechos mineros puedan acceder a la ampliación de vigencia de un año.
7. La concesión minera "SAN ANTONIO 5-A" es un título habilitante que proviene desde el año 1995 y, desde esa fecha, ha cumplido con las obligaciones económicas de pago de Derecho de Vigencia y Penalidad cuando ha correspondido. No obstante, inevitablemente, la pandemia afectó gravemente el aspecto económico, por tal circunstancia, la aplicación de dicho texto legal corresponde a los titulares de concesiones mineras.
8. La resolución impugnada no ha considerado la aplicación del Decreto Legislativo N° 1500, que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública y privada ante el impacto del covid-19, y que en su artículo 4 refiere respecto a la vigencia de títulos habilitantes y de las certificaciones ambientales, disponiendo: las autorizaciones, permisos, licencias y cualquier otro título habilitante que tenga vigencia temporal, así como las certificaciones ambientales, que resulten necesarias para la implementación de proyectos de inversión pública, privada y público privada en infraestructura pública o servicios públicos, cuya vigencia culmine el 31 de diciembre de 2020, las cuales se mantienen vigentes por 12 meses posteriores a la fecha de su vencimiento; decreto legislativo que tiene alcance a los títulos de concesiones mineras, ya que presentan todas las premisas jurídicas y presupuestos legales contemplados. Como puede advertirse, el espíritu de la norma atiende razonablemente un hecho notorio relacionado a los perjuicios ocasionados por la imprevisible aparición de la pandemia del covid-19, motivo para ampliar la vigencia por 12 meses más con el fin de que el inversionista, en este tiempo y ante el nuevo escenario, cumpla con la regulación aplicable a al presente caso.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 371-2021-MINEM/CM

9. La resolución impugnada atenta contra el Principio de Seguridad Jurídica al no contemplar dentro de sus considerandos un análisis respecto a los decretos legislativos antes mencionados.
10. La resolución impugnada omitió atender el Escrito N° 01-000001-21-D, de fecha 04 de enero de 2121, el mismo que desarrollaba las mismas líneas argumentativas respecto de los decretos legislativos antes señalados, con el fin de que la Dirección de Derecho de Vigencia del INGEMMET analice y resuelva de forma motivada la declaratoria de caducidad.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no declarar la caducidad del derecho minero "SAN ANTONIO 5-A" por el no pago oportuno de los años 2019 y 2020.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

11. El artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que a partir del año en que se hubiere formulado el petitorio, el concesionario minero estará obligado al pago del Derecho de Vigencia. El Derecho de Vigencia es de US\$ 3,00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada. Para los pequeños productores mineros, el Derecho de Vigencia es de US\$ 1.00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada. Para los productores mineros artesanales el Derecho de Vigencia es de US\$ 0.50 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada. El Derecho de Vigencia correspondiente al año en que se formule el petitorio de la concesión minera, deberá abonarse y acreditarse con motivo de la formulación del petitorio. El Derecho de Vigencia correspondiente al segundo año, computado a partir del 01 de enero del año siguiente a aquél en que se hubiere formulado el petitorio de la concesión minera, deberá abonarse hasta el 30 de junio del segundo año. Igual regla se aplicará para los años siguientes.
12. El primer y segundo párrafo del artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sustituido por el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1010, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 09 de mayo de 2008, que establece que produce la caducidad de denuncios, petitorios y concesiones mineras, así como de las concesiones de beneficio, labor general y transporte minero, el no pago oportuno del Derecho de Vigencia durante dos años consecutivos o no. De omitirse el pago de un año, su regularización podrá cumplirse con el pago y acreditación del año corriente, dentro del plazo previsto en el artículo 39 de la misma norma. En todo caso, el pago se imputará al año anterior vencido y no pagado.
13. El primer y tercer al octavo párrafo del artículo 37 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2013-EM, publicado el 13 de marzo de 2013, que señala que los pagos por Derecho de Vigencia y/o Penalidad se realizarán desde el primer día hábil del mes de enero al 30 de junio de cada año, en las entidades del sistema financiero debidamente



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 371-2021-MINEM/CM

autorizadas por el INGEMMET, utilizando el código único del derecho minero, en cuyo caso la acreditación será automática. El titular deberá acreditar el pago por Derecho de Vigencia y/o Penalidad sólo en los siguientes casos: a) si se ha efectuado el pago sin utilizar el Código Único del derecho minero, b) si el derecho minero se encuentra extinguido y no figura en el Padrón Minero Nacional, estando la resolución que declaró la extinción de dicho derecho cuestionada judicialmente. Para que la acreditación antes indicada sea declarada admisible se presentará un escrito solicitándola, en la cual se deberá: (i) adjuntar las boletas originales del depósito íntegro adeudado en las cuentas autorizadas por el INGEMMET; e, (ii) identificar el derecho por el cual se efectúa el pago. La presentación del escrito referido se realizará hasta el 30 de junio de cada año en la sede central del INGEMMET u órganos desconcentrados. De no presentarse la documentación exigida en el párrafo anterior y en el plazo indicado, el INGEMMET declarará inadmisibles la acreditación, lo cual sólo podrá ser impugnado conjuntamente con la contradicción de la caducidad. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, los pagos efectuados y acreditados fuera de plazo podrán ser objeto de reembolso de oficio por el INGEMMET.

14. El numeral 76.1 del artículo 76 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2018-EM, que establece que el Registro de Pagos de Derecho de Vigencia y Penalidad es de acceso público, gratuito y de actualización permanente, a través de la página web del INGEMMET. Según el numeral 76.2 de la misma norma, conforme al Registro de Pagos de Derecho de Vigencia y Penalidad, la Dirección de Derecho de Vigencia pone a disposición de los administrados, a través de la página web del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, lo siguiente: 1. El listado de los derechos mineros cuyos titulares no han cumplido con el pago oportuno del Derecho de Vigencia, a más tardar el último día hábil del mes de agosto de cada año; 2. El listado de concesiones mineras cuyos titulares no han cumplido con el pago oportuno de la Penalidad, dentro de los treinta días naturales siguientes de recibido el listado que la Dirección General de Minería remite conforme al artículo 78 del reglamento.

15. El artículo 3 del Decreto Legislativo N°1483 establece que se amplíe hasta el 30 de setiembre de 2020, el plazo para el pago de las obligaciones contenidas en los artículos 39 y 40 de la Ley General de Minería cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, correspondientes al año 2020.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

16. Según el Registro Resumen de Derecho Minero correspondiente al derecho minero "SAN ANTONIO 5-A", que se anexa en esta instancia, se advierte que figura como no pagado el Derecho de Vigencia correspondiente a los años 2019 y 2020, consignándose por cada periodo el monto de US\$ 1,200.00 (un mil doscientos y 00/100 dólares americanos), calculado en base a 400.0000 hectáreas de extensión y al régimen general.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 371-2021-MINEM/CM

17. De la Ley General de Minería y de las normas antes expuestas se desprende que el pago por concepto de Derecho de Vigencia y Penalidad es una retribución económica por el mantenimiento de la concesión, y cuyo incumplimiento priva de efecto a la concesión misma, constituyéndose en causal de caducidad de la concesión (Sentencia del Pleno Jurisdiccional N° 0048-2004-PIITC).

18. El Derecho de Vigencia y la Penalidad, teniendo la misma naturaleza, constituyen un solo concepto que debe pagarse y acreditarse en el mismo plazo.

19. De lo expuesto, se tiene que la recurrente no acreditó el cumplimiento del pago de sus obligaciones por el derecho minero "SAN ANTONIO 5-A" correspondiente a los años 2019 y 2020. En consecuencia, éste se encuentra en causal de caducidad; por lo que la resolución recurrida se encuentra de acuerdo a ley.

20. Respecto a lo argumentado por la recurrente en su recurso de revisión, se debe tener presente que el plazo para el pago de las obligaciones contenidas en los artículos 39 y 40 de la Ley General de Minería, correspondiente al año 2020, fue ampliado hasta el 30 de setiembre de 2020, de acuerdo al artículo 3 del Decreto Legislativo N°1483, y, para efectos de cumplir con la obligación, el titular debió efectuar el pago respectivo dentro del plazo señalado por el decreto legislativo antes citado. Asimismo, no está permitido ni se aceptan los pagos efectuados fuera de los plazos establecidos.

21. Asimismo, debe señalarse que el título de concesión minera otorga al titular el derecho a explorar y explotar sustancias minerales metálicas o no metálicas, previa autorización de determinados títulos habilitantes otorgados por las autoridades multisectoriales competentes como son las certificaciones, autorizaciones, permisos y licencias que permiten realizar la actividad minera; no comprendiéndose entre éstos los pagos por concepto de Derecho de Vigencia y Penalidad, respecto de los cuales, en atención a la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, se emitió el Decreto Legislativo N° 1483, que amplió el plazo de pago hasta el 30 de setiembre de 2020.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Compañía Peruana de Extracción y Comercialización de Metales S.A.C. – COMPEXCOM S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 100-2020-INGEMMET/PE, de fecha 18 de diciembre de 2020, de la Presidenta Ejecutiva del INGEMMET, en el extremo que declara la caducidad del derecho minero "SAN ANTONIO 5-A", código 01-02505-95-A, por el no pago oportuno de los años 2019 y 2020, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 371-2021-MINEM/CM

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Compañía Peruana de Extracción y Comercialización de Metales S.A.C. – COMPEXCOM S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 100-2020-INGEMMET/PE, de fecha 18 de diciembre de 2020, de la Presidenta Ejecutiva del INGEMMET, en el extremo que declara la caducidad del derecho minero “SAN ANTONIO 5-A”, código 01-02505-95-A, por el no pago oportuno de los años 2019 y 2020, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. MARIELA M. FALCO ROJAS
VOCAL

ABOG. MARIA A. REMUZGO GAMARRA
VOCAL SUPLENTE

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)